



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 009 2019 00791 01
Instancia	SEGUNDA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOMPARTIR S.A.
Demandado	ELIZABETH RESTREPO LEÓN Y OTRO
Tema	RECURSO DE APELACIÓN

Procede el juzgado a resolver la continuidad del trámite de la alzada formulada por el apoderado de la codemandada ELIZABETH RESTREPO LEÓN frente a la sentencia de 04/11/2020 proferida en audiencia por el Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de la ciudad.

1- ANTECEDENTES

En noviembre 04 de 2020, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia de primera instancia en proceso EJECUTIVO ACUMULADO promovido por BANCOMPARTIR S.A. contra HERNÁN ALBERTO BAENA LÓPEZ Y ELIZABETH RESTREPO LEÓN desestimando las excepciones planteadas, ordena continuar la ejecución, el pago de las obligaciones con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar, realizar la liquidación del crédito siguiendo las disposiciones del artículo 446 del estatuto procesal y condena en costas a la ejecutada

Decisión que fue apelada por el apoderado de la codemandada ELIZABETH RESTREPO LEÓN; recurso que fue concedido, otorgando tres (3) días al recurrente para presentar los reparos concretos, siguiendo los lineamientos del artículo 322 del Código General del Proceso; recibidos los reparos, procede el a-quo a remitir las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de oralidad de la Ciudad para surtir la alzada, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Este despacho admite la apelación por auto noviembre 19 de 2020; ejecutoriada la admisión, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, en diciembre 09 del mismo año concede cinco (5) días al apelante para sustentar el recurso. Hasta la fecha, la apelante no ha dado cumplimiento al

deber legal, lo que obliga tener en cuenta las siguientes,

2- CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal civil, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

A-. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el Superior examine lo decidido frente a los reparos concretos formulados por el apelante con el fin de que revoque o modifique la decisión

El artículo 327 Ib., regula el trámite cuando la providencia apelada es una sentencia para lo cual dispone:

“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
- Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.
- El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Significa que ejecutoriado el auto que admite la apelación, en principio, se convoca a audiencia de **sustentación y fallo** audiencia en la que se podrán practicar las pruebas decretadas si cumplen algunas condiciones, se oirán alegaciones y se dictará sentencia. Respecto de esta etapa procesal, la Corte Constitucional en sentencia SU 418 DE 2019 estableció que en la audiencia de sustentación y fallo ante el superior, debe sustentarse el recurso y de no hacerlo procede la declaratoria de desierto. En comunicado 35 de septiembre 10 y 12 de 2019 de la Corte Constitucional respecto de la sentencia SU 418 DE 2019, precisa:

*“ En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, **por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.** Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros.”* (negritas fuera de texto).

Así mismo, por motivos de salud pública con ocasión de la pandemia el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, que en relación de apelaciones en materia civil, dispuso.

“ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el

término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (negrillas fuera de texto)

B-. CASO CONCRETO

La sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la Oralidad, fue apelada por la parte demandada y concedido el recurso conforme las disposiciones legales. El recurso fue admitido por este Despacho, pero teniendo en cuenta las nuevas disposiciones legales no citó a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código general del Proceso, si no que dio aplicación a lo normado por el ya citado artículo 14 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, concediendo cinco (5) días al apelante para sustentar la apelación y así lo hizo saber mediante auto de noviembre 19 de 2020, sin que la parte recurrente diera cumplimiento al deber legal: sustentar la apelación, proceder que la norma sanciona con la declaratoria de desierto del recurso y a ello procederá este despacho en cumplimiento de las disposiciones legales.

C-. CONCLUSIÓN

Se declarará desierto el recurso de apelación elevado por el apoderado de la codemandada ELIZABETH RESTREPO LEÓN frente a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín en audiencia de noviembre 04 de 2020 por falta de sustentación.

D-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación invocado por el apoderado de la codemandada ELIZABETH RESTREPO LEÓN frente a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín en audiencia de noviembre 04 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Juzgado de origen (art. 326 C.G.P.) y, una vez en firme la providencia se devolverán las diligencias a su origen, haciendo la correspondiente desanotación en los registros del Juzgado. A la apelante se notificará mediante su apoderado en el correo joser0220@hotmail.com

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIO GOMEZ LONDOÑO'.

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**